

Sección "B"

SIGN HER

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR012/16

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiuno de junio del año dos mil dieciséis.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 58-2015 contiene la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS y mediante ésta se crea el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) adscrito jerárquicamente bajo la coordinación del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, conforme de la institucionalización de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias, que operará como un servicio público y de seguridad nacional, responsable de la atención de las llamadas de EMERGENCIAS dirigidas al número de teléfono único NUEVE, UNO, UNO (911), realizadas por cualquier persona, desde cualquier parte del territorio nacional, que requiera seguridad, atención sanitaria, extinción de incendios, salvamento o protección civil, procurando en definitiva dar respuesta inmediata coordinada y de calidad y que se maneje una fuente de información y de valor consolidada. Asimismo en el Decreto en mención, se establece la obligatoriedad para todas las empresas de servicios de telefonía fija o móvil, públicas o privadas en todo el territorio nacional, de asignar el número NUEVE, UNO, UNO (911) a los fines del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS, cuyas llamadas telefónicas son gratuitas en toda su extensión, aun cuando el operador o el usuario no tenga saldo, incluyendo las eventuales interconexiones entre los operadores de los indicados servicios de telefonía, las cuales pueden realizar desde cualquier teléfono público o privado, sea fijo o móvil.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 79A del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones establece que la numeración para el uso de servicios de telecomunicaciones es de interés público y por tanto, su asignación, administración y control corresponde a CONATEL; disponiendo además, que la asignación de los números del Plan Nacional de Numeración está sujeta a las disposiciones y regulaciones que al efecto emita este Ente Regulador, en este sentido, CONATEL atribuyó desde el año 2012 mediante la Resolución Normativa NR006/12 el código de numeración corta, con longitud de tres (3) dígitos "911", como

número principal de emergencia asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad por ser dicho código mundialmente conocido y mayormente utilizado en países de la región y de Latinoamérica.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Normativa NR003/13 que modificó el Resolutivo QUINTO de la Resolución Normativa NR006/12 en el sentido de disponer que el usuario/suscriptor que realice una llamada telefónica al número 911 (novecientos once) advirtiendo o denunciando una falsa emergencia, el Operador/Comercializador Tipo Sub-Operador, una vez instruido por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, deberá proceder a la suspensión inmediata y definitiva de esa línea telefónica, y se prosiga con las diligencias correspondientes en apego a lo establecido en el artículo 387 del Código Penal, así como en el artículo 39 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y artículo 83 párrafo último de su Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; puesto que el suscriptor o la persona registrada como usuario final es el responsable del uso del servicio que tenga contratado y es sujeto responsable de infracción por la utilización incorrecta del equipo terminal o por el empleo del mismo para perjudicar a terceros según se establece en los artículos 9 y 247 del citado Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, dando lugar a que se le apliquen las sanciones establecidas por las leyes correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 3, 4 y 11 de la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS, CONATEL ha dispuesto modificar, ampliar y actualizar el marco regulatorio establecido para el código de numeración corta, con longitud de tres (3) dígitos "911" contenido en las Resoluciones Normativas NR006/12 y NR003/13, lo anterior para los efectos de una mejor regulación del Sector de Telecomunicaciones, siendo necesario para ello derogar las Resoluciones Normativas anteriormente mencionadas y estructurar una nueva Resolución Normativa de carácter técnico-regulatorio, que ejecute y garantice el cumplimiento estricto de los mandatos dispuestos en el referido Decreto Legislativo No. 58-2015 conforme a las atribuciones de CONATEL,

CONSIDERANDO:

Que el presente proyecto de Resolución fue sometido al proceso de Consulta Pública en el período comprendido del veinticinco al veintinueve de Febrero del dos mil dieciséis, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por

CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; y habiendo culminado esta fase, el presente acto administrativo fue adecuado de acuerdo a las aportaciones recibidas y consideradas apropiadas al marco regulatorio, y con la aprobación de la Comisión en pleno, la Resolución Normativa en sí debe ser publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo; cuya emisión se realiza en conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y artículo 72 de su Reglamento General, puesto que las decisiones de CONATEL se adoptan mediante este tipo de actos administrativos.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los Artículos: 321 de la Constitución de la República; 3, 4 y 11 del Decreto Legislativo No.58-2015 que contiene la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS; 13, 14 y 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 72, 75, 78 y 79A del Reglamento General de la referida Ley Marco; 1, 7, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 40 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer dentro del Plan Nacional de Numeración (PNN) como Número de Emergencia Nacional, el código de numeración corta con longitud de tres (3) dígitos "Nueve, Uno, Uno" o "911" (novecientos once), el cual es de carácter público, naturaleza gratuita, con disponibilidad para la población en general, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, todos los días del año, al que será accedido en forma gratuita desde cualquier equipo terminal telefónico activado y conectado a las redes de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores de Tipo Sub-Operador, aun cuando el usuario no tenga saldo. En la presente normativa, entiéndase como Servicio de Telefonía Móvil, el Servicio de Telefonía Móvil Celular y el Servicio de Comunicaciones Personales (PCS).

SEGUNDO: Asignar el código de numeración corta Nueve, Uno, Uno "911" (novecientos once) a favor del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), que será ejercido por la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias, dependiente jerárquicamente del

Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, a efecto que a través de los Centros de Recepción de Llamadas determinados en la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS se habiliten suficientes líneas telefónicas para recibir y atender a nivel nacional solicitudes de atención de emergencias y denuncias, de manera de poder brindar respuestas inmediata de auxilio que entren dentro de su competencia, con el seguimiento oportuno y adecuado.

Para efecto de la presente Resolución se nombran como "Centros de Recepción de Llamadas" a los referidos en el Artículo 13 del Decreto 58-2015 que conformarán el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

TERCERO: Establecer la obligatoriedad a los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores Tipo Sub-Operador que las líneas telefónicas que les hayan sido formal y oficialmente comunicadas para efecto de atención de llamadas de emergencia y para la habilitación en la infraestructura de red y/o programación de enrutamiento de cada Operador/Sub-Operador, del código de numeración corta "Nueve, Uno, Uno" o "911" (novecientos once), asignado al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), de modo tal que se permita gestionar, enrutar y establecer las llamadas telefónicas hacia cualquiera de las líneas telefónicas habilitadas y disponibles en los Centros de Recepción de Llamadas para su atención inmediata, así como, permitir, la transferencia de las llamadas telefónica entre estos Centros para el seguimiento o pronta solución acorde a las políticas, establecidas por las entidades jerárquicas. Asimismo, cuando la infraestructura y plataforma tecnológica sobre la cual se soporte cada Centro de Recepción de Llamadas lo permita, éstos podrán ser accedidos mediante comunicaciones de voz, datos o medios audiovisuales por la vía del Servicio de Internet o Acceso a Redes Informáticas u otro servicio de telecomunicaciones de carácter público o privado, para lo cual CONATEL emitirá la regulación que corresponda para los operadores que prestarán este tipo de comunicaciones al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

CUARTO: Determinar que la operación del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE,

UNO, UNO (911) no debe violentar el artículo 100 de la Constitución de la República y el artículo 3 de la Ley Marco del Sector de las Telecomunicaciones; por consiguiente la infraestructura de red, equipamientos, softwares, protocolos de comunicación, interfaces o cualquier otro medios tecnológicos a ser instalados y operados en los Centros de Recepción de Llamadas de dicho SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), no deben facilitar la intervención, la escucha, la interferencia de llamadas telefónicas o violar la privacidad de las personas conforme a los términos del marco jurídico aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior las llamadas telefónicas que se reciban en los Centros de Recepción de Llamadas por la vía del código de numeración corta "Nueve, Uno, Uno" o "911" (novecientos once) estarán sujetas a la identificación o investigación pertinente, conforme a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto, numeral 2 de la presente Resolución Normativa.

QUINTO: Establecer para los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores de Tipo Sub-Operador, en el cumplimiento de la habilitación plena, funcional y acceso del código de numeración corta Nueve, Uno, Uno "911" (novecientos once) hacia los Centros de Recepción de Llamadas que conforman el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), las condiciones siguientes:

- 1) Deberán gestionar y acordar directamente con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias, la integración de los Centros de Recepción de Llamadas que forman parte del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), para la provisión y habilitación del enrutamiento de las llamadas telefónicas utilizando el código de numeración corta Nueve, Uno, Uno "911" (novecientos once).
- 2) Sobre la implementación de la funcionalidad de GEOREFERENCIA como parte del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), están obligados a:

- i. Proveer la identificación del número telefónico desde el cual se origina la llamada. Cuando la llamada fuese originada de un número telefónico fijo (Numeración Geográfica) deberá indicarse información de la central o nodo de donde pertenece la línea telefónica fija o bien la dirección IP estática o dinámica usada por el terminal fijo, según la tecnología de operación, y, cuando la llamada fuese originada por un número telefónico móvil (Numeración No Geográfica), se deberá proporcionar la identificación de la celda y zona desde donde se originó la llamada.

Además de lo anterior, también el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), podrá contar con la opción de poder consultar la base de datos de los usuarios/suscriptores de los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil, con la finalidad de obtener la información de los datos registrados del titular o suscriptor del número telefónico, así como; la ubicación geográfica y/o dirección consignada en tales bases de datos u otra información relacionada, no obstante, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad por parte de los Operadores/Sub-operadores, esta funcionalidad únicamente estará permitida como consulta y con permiso exclusivo para quien estuviere a cargo de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias, o del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

- ii. Efectuar las adecuaciones necesarias en sus redes para que los formatos y protocolos de comunicación puedan interactuar e inter-operar con la funcionalidad de Georeferencia) del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), de modo que el teleoperario del Centro de Recepción de Llamadas pueda visualizar en el momento en el cual se inicia la llamada, la información sobre la identificación del número telefónico y la ubicación

geográfica del usuario llamante según la llamada sea originada por un equipo terminal fijo o móvil, además que, también posibilite la grabación y almacenaje de esta información.

- 3) Realizar todas las actividades administrativas y técnicas necesarias para que las llamadas telefónicas originadas en su red de telecomunicaciones o recibidas desde redes interconectadas hacia el código de numeración corta Nueve, Uno, Uno o "911" (novecientos once), sean debidamente encaminadas hacia las correspondientes líneas telefónicas que les hayan sido formal y oficialmente comunicadas y que están asociadas a cada uno de los Centros de Recepción de Llamadas que conforman el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

Habiendo cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior, cada Operador y/o Comercializador Tipo Sub-Operador deberá comunicar por escrito a la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias, con copia a CONATEL, sobre la activación y habilitación plena y funcional, dentro de su red, del acceso y enrutamiento de las llamadas telefónicas hacia el código de numeración corta Nueve, Uno, Uno "911" (novecientos once).

- 4) Conforme a lo establecido en el Resolutive Primero de la presente Resolución, las llamadas telefónicas originadas en cualquier Equipo Terminal Telefónico conectado y activado en las redes de Operadores y Comercializadores Tipo Sub-Operador autorizados por CONATEL, hacia el código de numeración corta "Nueve, Uno, Uno" o 911 (novecientos once), no será sujeto de la aplicación de cargo alguno, es decir sin aplicar tarifas al público o cargos de acceso por interconexión, según corresponda.
- 5) **PLAN DE CONTINGENCIA:** Los Operadores y/o Comercializadores Tipo Sub-Operador que provisionan el acceso a la Red Pública de Telecomunicaciones a los Centros de Recepción de Llamadas deberán contar con un Plan de Contingencias que tome en cuenta en el caso de fallas de enlace o de

enrutamiento o de software o hardware, se pueda respaldar la operatividad de uno o más Centros de Recepción de Llamadas o bien de todo el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

- 6) Las condiciones y obligaciones anteriores no constituyen limitante para que cualquier Operador o Comercializador de Tipo Sub-Operador pueda prestar el Servicio de Telefonía (Fija o Móvil), según corresponda en cada uno de los Centros de Recepción de Llamadas que forman parte del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

SEXTO:

SANCIONES A USUARIOS/SUSCRIPTORES: Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores de Tipo Sub-Operador, convendrán con la Dirección Nacional del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), el procedimiento que conllevará la aplicación de la sanción económica a los usuarios/suscriptores infractores del "Delito de Comunicación o Llamada Falsa", en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 58-2015, que contiene la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS. El procedimiento convenido deberá de ser del conocimiento de CONATEL para poder atender las denuncias y reclamos de usuarios/suscriptores en los casos presentados ante esta entidad reguladora.

SEPTIMO:

Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores de Tipo Sub-Operador que provisionen el acceso a la Red Pública de Telecomunicaciones a los Centros de Recepción de Llamadas que conforman el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), deberán presentar a CONATEL:

- 1) Copia del acuerdo suscrito o convenido con la Dirección Nacional del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), así como los agregados y modificaciones posteriores que se le efectúen sobre las cláusulas que no se cataloguen como secretividad o de estricta seguridad nacional, con la finalidad de atender las consultas y/o reclamos de los usuarios/suscriptores de estos

servicios y del público en general en lo referente al régimen de sanciones, entre otros.

- 2) El Plan de Contingencia en el término de plazo de un mes de haber iniciado operaciones el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) para conocimiento de este ente regulador. Este deberá ser actualizado anualmente con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias.
- 3) Además de lo anterior, los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores Tipo Sub-Operador indistintamente que provisionen o no el acceso a la Red Pública de Telecomunicaciones al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), deben presentar como parte del contenido del Informe Trimestral a CONATEL, según se establece en el Resolutivo QUINTO, numerales 1, 2 y 3 de la Resolución Normativa NR010/15 "Informes Regulatorios Periódicos", la información de los usuarios/suscriptores en correspondencia con los números telefónicos que han sido acreedores a sanciones pecuniarias por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Legislativo No. 58-2015.

OCTAVO: Los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores Tipo Sub-Operador ante una eventual emergencia a suscitarse dentro del ámbito nacional, departamental o poblacional están obligados a realizar, permitir y/o facilitar avisos masivos frecuentes a la población que pueda ser afectada en coordinación con la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias.

NOVENO: CONATEL mediante el órgano correspondiente ejercerá las actividades de inspección con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente normativa, debiendo, los Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil y Comercializadores Tipo Sub-Operador, están en la obligación de brindar todas las facilidades necesarias a los inspectores de CONATEL para que cumplan con su labor

investigativa, y suministrar la información que sea correspondiente.

DECIMO: Determinar que el incumplimiento de los establecido en la presente normativa será notificado por la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias a este ente regulador, quien ejecutará prontamente las acciones respectivas a efecto de lograr la implementación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.

Lo dispuesto en la presente normativa es de obligatorio cumplimiento inclusive para futuros Operadores del Servicio de Telefonía Fija y Móvil o Comercializador Tipo Sub-Operador u otro actor entrante al sector de telecomunicaciones que su actividad primordial sea la de prestar comunicaciones de voz y de datos.

DECIMO

PRIMERO: En atención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 58-2015, se creará en CONATEL el Centro de Operación Institucional (COI), una Unidad Especializada de apoyo al SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) cuyo objetivo será la atención inmediata y eficaz de las solicitudes de emergencia que se reciban y orienten a cada uno de los componentes operativos del mismo conforme al Reglamento de Operación Interna del Sistema.

DECIMO

SEGUNDO: Disposiciones Transitorias: Se establece un período transitorio para la aplicación de la presente Resolución Normativa hasta la fecha de notificación a CONATEL por parte de la Dirección Nacional del Sistema Nacional de Emergencias o por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, sobre el inicio de operaciones del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

Una vez verificado mediante diligencia inspectiva por el órgano correspondiente de CONATEL, el inicio de operaciones del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911), este ente regulador procederá a derogar las Resoluciones Normativas NR006/12 y NR003/13.

Asimismo, una vez cumplido los seis (6) meses de iniciar operaciones el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO.

(911), CONATEL procederá a recuperar los código corto 1XY que han sido asignados a las Instituciones Públicas listadas en el presente Resolutivo que serán parte integrante de dicho sistema, derogando completa o parcialmente según corresponda las Resoluciones Normativas por las cuales les fueron asignados, salvo que a petición de parte algunas de las instituciones incluidas en la LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS justifiquen debidamente a CONATEL las razones por las cuales deben conservar el código de numeración corta asignado.

- a) Código 101 asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad mediante la Resolución Normativa NR010/10.
- b) Código 110 asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad mediante la Resolución Normativa NR007/12.
- c) Código 102 asignado a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud (Ministerio de Salud) mediante la Resolución Normativa NR009/10.
- d) Código 199 asignado a la Policía Nacional de Honduras mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal h).
- e) Código 198 asignado al Heroico y Benemérito Cuerpo de Bomberos, mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal g).
- f) Código 113 asignado a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO), mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal d).
- g) Código 114 asignado al Instituto Nacional de la Mujer (INM), mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal e) y la Resolución Normativa NR001/05.
- h) Código 195 asignado a la Cruz Roja Hondureña (CRH), mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal f).
- i) Código 100 asignado como Emergencia Municipal para las Alcaldías Municipales,

mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal a).

- j) Código 112 asignado a la Dirección General de Investigación Criminal (DGIC), mediante la Resolución Normativa NR035/05 Resolutivo Tercero, numeral 1 literal c).
- k) Código 105 asignado a la Alcaldía Municipal del Distrito Central (AMDC), mediante la Resolución Normativa NR020/10.
- l) Código 132 asignado al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), mediante la Resolución Normativa NR010/14.

Se le otorga a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) un período de gracia hasta el 30 de junio del 2017, para adecuarse a la funcionalidad de GEOREFERENCIA a implementarse por el SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911) y obligarse a brindar la información conforme se indica en el Resuelve QUINTO numeral 2; no obstante, durante este periodo de gracia no incluye el hecho que HONDUTEL debe brindar la identificación del número telefónico programado en dicha red y cuya llamada termine en uno de los Centros de Recepción de Llamadas del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS NUEVE, UNO, UNO (911).

DECIMO

TERCERO: La presente Resolución, por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación. **NOTIFIQUESE.**

Abog. Marco Midence Milla
Comisionado Presidente, por Ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

13 J. 2016.